

Expediente: 31/2020

Objeto: Revisión de oficio de la Orden Foral 30/2019, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de sanciones.

Dictamen: 2/2021, de 26 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 26 de enero de 2021

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 17 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo con relación al procedimiento de revisión de oficio de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de dos sanciones por una inclusión de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario.

A la petición de dictamen se acompañan las actuaciones seguidas y el expediente administrativo instruido, en el que consta la propuesta de resolución.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación e información obrante en el mismo, se destacan los siguientes hechos y actuaciones principales:

Primero. - Mediante Resolución 149/2018, de 4 de julio de 2018, de la Directora General de Turismo y Comercio, se acordó la incoación de un procedimiento sancionador a la empresa... imputándose a la citada empresa la comisión de dos infracciones muy graves consistentes en la inclusión de sendas cláusulas abusivas en diversos contratos de préstamo hipotecario.

Segundo. - Mediante Resolución 298/2018, de 21 de diciembre de 2018, de la Directora General de Turismo y Comercio, se acordó sancionar a la empresa.... (entidad absorbente de...), con sendas multas de 50.000 euros, por la comisión de dos infracciones administrativas muy graves, consistentes:

- Incluir en diversas escrituras de préstamo hipotecario durante el año 2016 una cláusula quinta denominada “Gasto a cargo del prestatario”, en la que se imputan al consumidor de modo general los gastos derivados del otorgamiento y posterior tramitación de la escritura de préstamo hipotecario y que, por tanto, constituye una cláusula abusiva.
- Incluir en diversas escrituras de préstamo hipotecario durante los años 2016 y 2017 una cláusula cuarta denominada “Comisiones”, en la que se establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras que constituye una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones y, por tanto, una cláusula abusiva.

Tercero.- Con fecha 31 de enero de 2019, don..., en representación de la empresa..., presentó recurso de alzada frente a la Resolución 298/2018, de 21 de diciembre de 2018, de la Directora General de Turismo y Comercio, solicitando que se declarara la nulidad de la Resolución recurrida o subsidiariamente se acordara el archivo del procedimiento por no haberse

cometido infracción sancionable o se sustituyera la calificación de muy grave por leve con el consiguiente archivo por prescripción.

Cuarto. - Mediante Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don..., en representación de la empresa..., frente a la Resolución 298/2018, de 21 de diciembre de 2018, de la Directora General de Turismo y Comercio.

Quinto. - Con fecha 10 de octubre de 2019 y ante la falta de pago de la sanción en periodo voluntario, la deuda se trasladó al Servicio de Recaudación del Departamento de Economía y Hacienda por importe de 100.000 euros para que procediese al cobro de la misma a través del correspondiente procedimiento de apremio con el resultado recaudatorio siguiente:

- Un ingreso de 9.986,80 euros con fecha 16/12/2019 en concepto de principal.
- Un ingreso de 99.014,51 euros con fecha 21/02/2020 con el consiguiente desglose:
 - 90.013,20 euros en concepto de principal.
 - 9.001,31 euros en concepto de recargo de apremio.

Sexto.- Mediante Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 26 de noviembre de 2019, dictado en procedimiento ordinario 53/2019, derivado del recurso contencioso administrativo interpuesto por... frente a la Orden Foral 102/2018, de 24 de diciembre, del Consejero de Desarrollo económico, se acordó plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios por posible infracción del principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución Española y se procedió a suspender el procedimiento hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre su admisión y, en su caso producida esta, hasta que el Tribunal Constitucional resolviera definitivamente sobre la cuestión.

Séptimo. - Con fecha 5 de marzo de 2010, se publica en el Boletín Oficial

del Estado la Providencia por la que el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 7194-2019 planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con sede en Pamplona, en el procedimiento ordinario número 53-2019 anteriormente citado.

Octavo.– Con fecha 11 de marzo de 2020, don..., en representación de la empresa..., solicita la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico, en los términos establecidos en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPCAP) en relación con el artículo 47.1. a) por vulnerar el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios el principio de legalidad recogido en el artículo 25 de la Constitución Española. Igualmente solicita que tras el preceptivo informe del Consejo de Navarra se declare nula de pleno derecho la Orden Foral impugnada y en consecuencia se revoquen y dejen sin efecto las sanciones objeto de la misma, reconociéndose a la solicitante en el derecho a la correspondiente indemnización de los daños producidos, consistente en la restitución de la suma de 100.000 euros a la que ascendieron conjuntamente las dos sanciones impuestas incrementadas en los intereses legales correspondientes hasta dicha restitución.

Noveno. - Mediante Orden Foral 25/2020, de 13 de julio de 2020, el Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial ordenó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don..., en representación de la empresa..., frente a la Resolución 298/2018, de 21 de diciembre de 2018, de la Directora General de Turismo y Comercio. En la misma Orden Foral 25/2020 se ordenó suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento desde la fecha de su inicio hasta que la Sentencia del Tribunal Constitucional que resolviera la cuestión de inconstitucionalidad nº 7194-2019 fuera notificada al Gobierno de Navarra o publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Décimo.- Con fecha 22 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia nº 150/2020 en la que declara inconstitucional y nulo el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio de Defensa de los Consumidores y Usuarios en su redacción original. Dicha sentencia ha sido publicada en el BOE nº 305, de 20 de noviembre.

Undécimo.- Con fecha 2 de diciembre de 2020, don..., en representación de la empresa..., solicita que, a la vista de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, y, en particular, de la declaración de nulidad como inconstitucional y nulo del artículo 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, se declare nula de pleno derecho la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, se revoque la Resolución 298/2018 de la Directora General de Turismo y Comercio de 21 de diciembre de 2018, y se deje sin efecto la imposición de sanciones objeto de la misma, reconociéndosele a esta parte el derecho a indemnización por los daños producidos, consistente en la restitución de la suma de 100.000 euros, a la que ascendieron conjuntamente las dos sanciones impuestas, incrementada en los intereses legales correspondientes hasta dicha restitución.

Duodécimo.- Con fecha 14 de diciembre de 2020, el Técnico de Administración Pública-Rama Jurídica, emite informe jurídico en el que concluye que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico, por la que se desestima el recurso interpuesto por... por vulneración del artículo 47.1 de la LPACAP, y ordenar el abono a... de 109.001,31 euros correspondientes al principal de las multas impuestas y recargo de apremio más los intereses legales correspondientes desde la fecha de cobro de cada cantidad hasta su abono.

Décimo tercero. - Consta en el expediente propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Orden Foral 30/2019, del 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don..., en representación de la empresa..., frente a la resolución 298/2018, de la directora General de Turismo y Comercio, proponiendo la declaración de nulidad de la referida Orden Foral.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por el Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de dos sanciones por una inclusión de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario.

La petición de dictamen por parte de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra se justifica en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1, ambos de la LFCLN.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo” (artículo 14.1.j) y que “corresponde a la Presidencia de la Comunidad Foral y a la presidencia del Parlamento de Navarra formular la solicitud de dictamen del Consejo de Navarra” (artículo 15.1).

Por lo que respecta a los procedimientos de revisión de oficio, tal exigencia legal viene determinada,

- por una parte, en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), a cuyo tenor (apartado 1) “las Administraciones Públicas, en cualquier momento por iniciativa propia o a solicitud de interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

- y, por otra parte, en el artículo 123.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de su Sector

Público que establece que la declaración de nulidad, en los procedimientos de revisión de disposiciones y actos nulos de la Administración Pública Foral “requerirá dictamen previo y favorable del Consejo de Navarra”.

En consecuencia, tratándose de dictaminar sobre procedimiento de revisión de oficio de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de dos sanciones, basado en el artículo 47.1.a) LPACAP, la emisión del dictamen no solo resulta preceptivo, sino que además, posee carácter vinculante.

II. 2ª El marco jurídico de aplicación

La consulta formulada versa sobre la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho prevista en la letra a) del artículo 47.1 de la LPACAP, en la que, a juicio de la reclamante, incurre la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de dos sanciones por una inclusión de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecaria, por cuanto el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006 vulnera el principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución.

El marco jurídico de aplicación está integrado por las exigencias constitucionales de tipicidad del artículo 25.1 CE, según el cual:

"Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

Previsión constitucional que, en el ámbito de la legislación ordinaria, tiene su reflejo en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuya virtud:

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves."

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”.

La exigencia de garantía de legalidad se predica tanto de la propia definición de la infracción como de la imposición de la sanción, lo que implica, según ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 150/2020, “la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes”.

Asimismo, y por lo que respecta a la imposición de sanciones por inclusión de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, debe tenerse en cuenta la Directiva (UE) 2019/2161, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, en cuyo artículo 8 ter, apartado 3º establece que los “Estados miembros velarán por que se tengan debidamente en cuenta”, entre otros criterios indicativos para la imposición de sanciones, cuando proceda, “la naturaleza, gravedad, escala y duración de la infracción”.

Por otra parte, y respecto de los supuestos de nulidad de pleno derecho, revisión de oficio de actos nulos y trámites a seguir para su declaración como tales, será de aplicación lo señalado por la LPACAP.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

Tal y como venimos reiterando, a través de la acción de nulidad que contempla el artículo 106 de la LPACAP, se nos presenta a dictamen la revisión de oficio de un expediente sancionador en materia de cláusulas abusivas en diversos contratos de préstamo hipotecario. Conviene llamar la atención de que no estamos ante la revisión de un acto declarativo de derechos sino ante un acto desfavorable o de gravamen.

Por ello, lo primero que debemos considerar es si es adecuada la utilización de la vía de revisión del actual artículo 106.1 de la LPACAP para la revisión de los actos administrativos desfavorables.

Al respecto, cabe señalar que tanto las anteriores leyes de procedimiento administrativo como el actual artículo 106.1 de la LPACAP solo han contemplado la revocabilidad de los actos administrativos en los supuestos de

contenido beneficioso o favorable para los destinatarios, y ello siempre sujeto a una serie de garantías procedimentales y motivado por alguno de los supuestos tasados de vicios determinantes de nulidad radical.

La revisión de actos que no han conferido positivamente derechos a los administrados, sino cargas o gravámenes u obligaciones, no estuvo expresamente admitida en las diversas Leyes de Procedimiento Administrativo ni está contemplado en la actual LPACAP. Ello provocó algunas dudas que han sido solventadas por el Consejo de Estado.

Nuestro dictamen número 30/2020 refleja en detalle la evolución y posición actual del referido órgano consultivo. En principio, el Consejo de Estado mantuvo (entre otros, dictamen 488/1995, de 23 de marzo) la improcedencia de la vía revisora para las resoluciones sancionadoras, sobre la base de que la resolución sancionadora tiene la consideración de acto desfavorable, y por tanto no declarativo de derechos.

Poco después, el Consejo de Estado modificó su posición extendiendo la viabilidad de la acción de nulidad del artículo 102 de la LRJ-PAC a los actos desfavorables o de gravamen incursos en causas de nulidad radical. En efecto, en relación con resoluciones de carácter sancionador, el Consejo de Estado (entre otros, dictámenes 263/1998, 4134/1998, 4441/1998) estableció que:

“Teniendo en cuenta que el artículo 102 de la Ley 30/1992 no se refiere expresamente (a diferencia del artículo 103 de la misma Ley) tan sólo a los actos declarativos de derechos, y considerando la relevancia de los excepcionales vicios de nulidad de pleno derecho que sirven de fundamento a la acción de nulidad, que no se sanan mediante el transcurso del tiempo ni son subsanables, así como la dificultad que en ocasiones presenta la determinación del sentido final de un acto, este Consejo de Estado entiende que la naturaleza de acto de gravamen de la resolución cuya revisión se solicita no es obstáculo para entender aplicables las garantías previstas en el artículo 102 de dicha Ley 30/1992, ni para calificar como acción de nulidad la ejercida por la interesada. Esta conclusión es acorde con la doctrina que se desprende de los dictámenes números 5.356/97 y 5.618/97 de este Cuerpo Consultivo”.

En definitiva, en la actualidad el artículo 106.1 de la LPACAP se

configura como una auténtica acción de nulidad que faculta, tanto a los interesados como a la propia Administración, para instar la declaración de invalidez, tanto de los actos favorables como de los desfavorables o de gravamen que se encuentren incursos en alguno de los supuestos de nulidad radical del artículo 47.1, a través del procedimiento y garantías que establece el precepto.

Por tanto, ningún obstáculo procedimental se observa para conocer, como ya ha hecho este Consejo de Navarra en otros expedientes (dictámenes 20/2020 y 30/2020), sobre la solicitud de revisión de los actos desfavorables sancionadores a los que se refiere el presente expediente, sin perjuicio de que, en supuestos como los aquí analizados, en los que la Administración inicia el procedimiento o propone la estimación, pueda ser resuelto por la propia Administración, al amparo de las facultades revocatorias concedidas por el artículo 109.1 de la LPACAP, ya que la revocación de estos expedientes sancionadores no constituyen dispensa o exención no permitida por las leyes, no es contraria al principio de igualdad, ni al interés general y no infringe el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, y en cuanto a los trámites procedimentales concretos seguidos en el presente expediente de revisión tramitado a instancia del reclamante, consta el informe jurídico emitido y una propuesta de resolución por el Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, estimatoria de dicha petición.

Finalmente, se ha elevado a este Consejo la correspondiente solicitud de emisión del preceptivo dictamen, a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra.

En atención a todo ello cabe estimar que el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado correctamente, cumpliendo las exigencias establecidas por el artículo 106 de la LPACAP.

II.4ª. Procedencia de la revisión de oficio

Tal y como venimos reiterando, es objeto de este procedimiento de

revisión analizar la concurrencia de la causa de nulidad prevista en la letra a) del artículo 47.1 de la LPACAP en el que a juicio de la empresa reclamante (...) incurre la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... en relación con la imposición de una sanción de multa de 100.000 euros como responsable de dos infracciones administrativas muy graves tipificadas en el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de defensa de consumidores y usuarios, por una inclusión de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario. Considera la entidad reclamante que el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006 vulnera el principio de taxatividad de las infracciones que deriva del principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución y que constituye un derecho fundamental susceptible de ser tutelado a través del recurso de amparo.

Sobre los actos sancionadores cuya validez se discute a través de la revisión de oficio se debe señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en un caso que guarda similitud con el presente, relativo a la sanción de multa de 150.000 euros impuesta al... con arreglo al artículo 40 de la Ley Foral 7/2006 por inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de préstamo hipotecario, suscitó una cuestión de inconstitucionalidad (nº 7194-2019) en el procedimiento ordinario número 53-2019 en relación con el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de defensa de consumidores y usuarios, por posible vulneración del artículo 25 CE, y esta cuestión fue admitida a trámite y resuelta por el Tribunal Constitucional, declarando la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley Foral 7/2006.

En efecto, en la resolución número 150/2020, de 22 de octubre de 2020, Tribunal Constitucional sentenció que *“el art. 40 de la Ley (Foral) 7/2006 no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados, dado que estos ignoran las consecuencias que han de seguirse por la realización de una conducta tipificada como infracción en dicha norma”*, y ha procedido, en consecuencia, a declarar inconstitucional y nulo el art. 40 de la Ley Foral

Razona el Tribunal Constitucional que el artículo 40 de la Ley Foral “se

limita a enumerar diez criterios distintos en función de los cuales la administración podrá decidir si la infracción es leve, grave o muy grave. Pero no establece ninguna relación entre la concurrencia de dichos criterios y la calificación de la infracción en alguno de los tres grados que prevé. Y esta indeterminación se ve agravada por el hecho de que los criterios que el art. 40 recoge para graduar la infracción (como leve, grave y muy grave) son los criterios a los que también el art.42.2 remite la calificación de la infracción a un momento posterior y externo a la previsión legal en contra de la vertiente material del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE’.

A ello añade que “el ciudadano, aunque pueda identificar de antemano qué conductas son sancionables, desconoce o no puede saber con la precisión suficiente cómo van a castigarse. Al abandonar la calificación de la gravedad de las infracciones al momento aplicativo, se deja en gran medida en manos de la administración la determinación del tipo de sanción (amonestación o multa) y, en el caso de las pecuniarias, la entera concreción de su alcance, pues la horquilla establecida es amplísima (entre el mínimo de 0,1 E previsto para las infracciones leves; y los 600.000 E establecidos como máximo para las muy graves”.

Si bien esta sentencia del Tribunal Constitucional se ha dictado en un asunto (expediente sancionador incoado al Banco Santander también por cláusulas abusivas) independiente del asunto aquí enjuiciado, hay que recordar, en lo que toca a sus efectos, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición (el artículo 40 de la Ley Foral 7/2016) produce efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y comporta su inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento desde el momento antes indicado. De forma que, la sentencia del TC tiene el valor de cosa juzgada y despliega el efecto negativo que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema en relación con la sanción administrativa impuesta al Banco Santander, alcanzando los efectos a los actos administrativos firmes, al tratarse de materia sancionadora (artículo 40.1. *in fine* de la LOTC y artículo 73 de la LRJCA).

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que, en nuestro caso, la resolución impugnada se basa en el artículo 40 de dicha Ley Foral (actualmente modificada en virtud de la Disposición final octava de la Ley Foral 5/2020, de 4 de marzo, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2020) y va referida a un procedimiento sancionador, la revisión de oficio, que solicita la entidad reclamante de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de dos sanciones por una inclusión de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario, no puede ser sino estimada, tal y como, además, propone el Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial a este Consejo.

La razón es obvia: la sanción impuesta se fundamenta en el artículo 40 de la Ley Foral 7/2006 que no garantiza la seguridad jurídica ni respeta el principio de taxatividad o la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, dado que no determina los criterios o circunstancias que deben concurrir para calificar la infracción como muy grave, habiendo sido por ello declarado nulo y expulsado del ordenamiento jurídico. De forma que, la entidad recurrente ha sido sancionada en virtud de un precepto posteriormente declarado inconstitucional y nulo, que es tanto como haber sido sancionada por una acción u omisión que no constituye infracción administrativa.

En suma, se ha producido la vulneración de un derecho fundamental, el derecho a la legalidad sancionadora consagrado en el artículo 25.1 CE, lo que determina la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 de la LPACAP, relativa a la existencia de actos de las Administraciones públicas que lesionen un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional.

Por todo ello, este Consejo de Navarra comparte el criterio correctamente expresado en la propuesta de resolución de que procede la estimación de la solicitud de revisión planteada.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que la revisión de oficio de la Orden Foral 30/2019, de 8 de abril, del Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se desestima el recurso interpuesto por.... contra la imposición de dos sanciones por una inclusión de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario, debe ser estimada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.